

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre...

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo...

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Habiendo cesado en el cargo de Gobernador civil de esta provincia D. Rafael López de Haro, por haber sido trasladado al Gobierno de Albacete; en el día de hoy quedo encargado interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento. Segovia, 1.º de Octubre de 1921.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Ruego a todos los señores Alcaldes de esta provincia, así como a la Guardia civil y Agentes de mi autoridad, para que se proceda a la busca y detención de los niños desaparecidos de la Casa paterna el 30 del pasado Septiembre...

más grueso que su hermano, viste pantalón de pana negra y chaqueta de pana color canela, botas del mismo color, sin nada en la cabeza.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los fines indicados; encareciendo a todas las autoridades el mayor celo en este servicio.

Segovia, 1.º de Octubre de 1921.

El Gobernador interino,

ANTONIO MUÑOZ

3148

Junta de Socorro para el reparto de la cantidad concedida en concepto de auxilio a los pueblos damnificados por heladas y tormentas durante el año agrícola de 1918-19

Siendo urgente remitir la justificación de las cantidades libradas durante el año 1919-20 para indemnizaciones a los pueblos perjudicados por los pedriscos y heladas, reclamada reiteradamente por la Intervención de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento, se advierte a los Alcaldes de Adradós, Anaya, Aldeasaña, Becerril, Ciruelos de Coca, Cozuelos de Fuentidueña, Cuevas de Provanceo, Fuentesauco, Garcillán, Hontalbilla, Los Huertos, Laguna de Contreras, Muñoveros, El Muyo, Samboal, Sacramenia, Valtiendas, Veganzones, Villacastán, Villagonzalo, Villaverde de Iscar y Fuenteso...

tenido aún la inversión señalada. Segovia, 1.º de Octubre de 1921.

El Gobernador interino Presidente,

ANTONIO MUÑOZ

3127

Servicio de Avance Catastral

PROVINCIA DE SEGOVIA

JEFATURA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Aldea Real, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus fincas respectivas, esta Jefatura provincial, ha acordado ampliar el período declaratorio hasta el 31 de Octubre en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios y sus representantes por abandono o negligencia los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 27 de Septiembre de 1921. El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Santiuste de Pedraza, para la declaración y firma de las horas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio hasta el 31 del próximo mes de Octubre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes los únicos responsables por abandono o negligencia de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas...

inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 27 de Septiembre de 1921.

El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Pedraza, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio hasta el 31 del próximo mes de Octubre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 27 de Septiembre de 1921. El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del término municipal de Cantalejo, para la declaración y firma de las horas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio hasta el día 31 del próximo mes de Octubre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente, siendo ya los propietarios o sus representantes por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Segovia, 27 de Septiembre de 1921. El Ingeniero Jefe provincial, Juan Sanz de Andino.

Debiéndose proceder por el personal facultativo de este Distrito, a la práctica de las operaciones que se detallan en la siguiente relación, he dispuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 31 del Reglamento vigente de Minería, se publique en este periódico oficial, previniendo a los Señores Alcaldes e individuos de la Guardia civil, presten a dicho personal el auxilio que les demanden, para el mejor desempeño de su cometido; previniendo al propio tiempo a los interesados en las mencionadas operaciones facultativas que esta notificación surtirá los mismos efectos legales que si se les hiciera en persona, por no residir en esta Ciudad y carecer de representante legal en la misma.

Segovia, 1.º de Octubre de 1921.—El Gobernador, RAFAEL LÓPEZ DE HARO.

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este Distrito minero en los registros de las minas que en la misma se detallan, con expresión de los días en que aquéllas han de verificarse.

Table with 7 columns: Fecha de la operación, N.º del expediente, Nombre de la mina, Término en que radica, Interesado y su vecindad, Operación, Minas colindantes y sus dueños. Rows include operations for Mercedes and Antonia mines.

Madrid, 30 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Pedro Pérez.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En atención a que las necesidades del servicio pudieran obligar a adelantar, con relación a años anteriores, la fecha de incorporación del cupo de filas del reemplazo del año actual, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos que han de incorporarse en la próxima concentración y tengan aptitud para servir en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, batallón de Radiotelegrafía de campaña y tropas de Aeronáutica militar, que determinan las Reales órdenes circulares de 21 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. núms. 94 y 230), se sometan a las reglas siguientes:

Primera. Harán su petición a los Jefes de cuerpos o unidades antes del 10 de Octubre próximo venidero; tramitándose con urgencia por los Jefes de las cajas de recluta las instancias que hayan recibido.

Segunda. Dichos Jefes de cuerpo o unidades a que afecten estos servicios, remitirán directamente a la sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos de este Ministerio, relación nominal de los que consideren aptos para servir en los mismos, antes del 15 de Octubre, comprobando su aptitud en la forma que consideren más rápida, pero sin rebasar para la remisión de la propuesta la última indicada fecha, incluyendo la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor en la suya los comprendidos en la regla tercera de la Real orden de 11 de Octubre de 1920 (D. O. núm. 230).

Tercera. El inspector general de Ferrocarriles y Etapas remitirá a este Ministerio en la primera decena de Octubre, las relaciones a que se refiere la regla primera de la Real orden de 24 de Abril de 1920 (D. O. núm. 94).

Cuarta. Las autoridades superiores de las regiones o distritos; interesarán de los Gobernadores civiles la inserción de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas, para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1921.—Cierva.

Señor. (Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de 23 de Septiembre de 1921).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la

Asesoría jurídica de este Ministerio el expediente incoado con motivo de las dudas a que ha dado lugar la interpretación de la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dicha Asesoría se ha servido emitir con fecha 30 de Agosto último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por V. E. con fecha 26 del actual, esta Asesoría ha examinado la moción elevada por la Sección Central Personal de este Ministerio, proponiendo prescindir de la restricción que para el ascenso de una a otra categoría establece el artículo 9.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, de acuerdo con la excepción señalada por el párrafo segundo del mismo artículo, al cubrir nueve vacantes de Jefes de Negociado de tercera clase, que han de proveerse por antigüedad, ya que no existe ningún cesante de esta categoría apto para ser colocado y que el turno de posición está en suspenso a virtud de la Real orden de 23 de Julio último. Fúndase la propuesta en que si bien no existe imposibilidad material para que los funcionarios cumplan los dos años de servicios en provincias antes de ascender a otra categoría, se produciría gran perturbación en los servicios de exigir tal requisito, puesto que para desempeñar eficazmente los cargos de Jefe de Administración y de Negociado se considera indispensable que los nombrados posean los conocimientos teóricos y prácticos que se adquieren en el Servicio central, haciéndose más patente esta necesidad respecto de los destinos de Secretarios de Gobiernos civiles y Jefes de Sección y Negociado del Ministerio; alegándose también como fundamento de la propuesta que los funcionarios que no pudieran ser ascendidos sufrirían una postergación equivalente a la que el Reglamento establece como sanción para las faltas graves y muy graves, y que los precedentes de las combinaciones realizadas al acoplar el personal a las plantillas por el aumento del 14 por 100 concedido por la ley de 14 de Agosto de 1919 y recientemente en favor de un Jefe de Negociado que ascendió a Jefe de Administración sin tener los dos años de servicio en provincias, son favorables a la solución que se interesa.

Vistos los artículos correspondientes de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y del Reglamento para su aplicación, fecha 7 de Septiembre del mismo año.

Considerando que la cuestión planteada por la Sección del personal de este Ministerio tiende con-

cretamente a determinar el alcance de la excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento dictado para la aplicación de las bases legales que constituyen el nuevo Estatuto que rige la condición y trato de los funcionarios de la Administración civil del Estado, ya que la claridad con que están redactados los párrafos quinto y sexto de la 3.ª de dichas bases, al ordenar que «nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias», y al añadir que «esta disposición no tendrá efecto retroactivo y no afectará por tanto a los funcionarios que en la actualidad (al promulgarse la ley) sean aptos para el ascenso», excusa toda interpretación que, por otra parte, sería innecesaria desde el momento en que la Sección, al proponer que la combinación de ascensos pendientes a las sucesivas se tramiten y resuelvan al amparo de un criterio excepcional, reconoce plenamente y confirma de modo evidente la existencia y eficacia absoluta de aquello que constituye norma general legalmente establecida.

Considerando que el artículo 9.º del Reglamento, en su párrafo primero, confirma y reproduce el mandato de la ley, que exige servicios provinciales durante dos años en cargos de la categoría inmediata inferior, o un total de quince años de servicios, para ascender a otra categoría, y en el segundo establece las excepciones, fundamentando una de ellas en la disposición transitoria 10 del mismo Reglamento, que desarrolla el principio de la irretroactividad de la ley en este punto concreto de exigir nuevas condiciones para el ascenso a categorías distintas y refiriéndose en la otra a aquellos departamentos en que, por la organización de sus servicios y la distribución de su personal central y provincial, no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones, siendo este el motivo que se invoca para sostener el criterio de que los ascensos por antigüedad a Jefe de Negociado y de Administración en los funcionarios dependientes de este Ministerio deben concederse prescindiendo de la obligada condición de tiempo mínimo de servicio en provincias.

Considerando que el carácter excepcional de la disposición que permite la inaplicación del precepto contenido en la base 3.º de la ley impide que se interprete extensiva-

mente, y exige como requisito indispensable demostrar previamente la imposibilidad de que los funcionarios de que se trate cumplan las indicadas condiciones que la ley impone, demostración que no puede intentarse en cada caso particular y concreto, si no que ha de realizarse con carácter de generalidad, refiriéndose a la organización de los servicios de todo el Departamento ministerial y a la distribución de su personal central y provincial, mediante la exposición de los antecedentes precisos y la acumulación de los datos suficientes para llegar a formar un juicio exacto de las dificultades que en orden a la buena marcha de los servicios origine el estricto cumplimiento de lo ordenado por la ley.

Considerando que sin esa declaración de carácter general relativa a la imposibilidad de cumplir en este Departamento la condición del minimum de servicios oficiales exigida por la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, entiende la Asesoría que no hay modo legal de prescindir de ella, pero en orden a la rigidez en la aplicación del precepto, ha de hacerse cargo de los antecedentes expuestos en la moción de la Sección de Personal, que demuestran la existencia de una situación de hecho convalidada y reconocida por disposiciones oficiales que al interpretar, con posible error, la legalidad vigente, han podido inducir a los funcionarios a suponer fundadamente que en el Ministerio de la Gobernación los ascensos de una a otra categoría se verificaban amparados en la excepción del párrafo segundo del artículo 9.º del Reglamento y que, por consiguiente, no tenían obligación de prestar servicio en provincias para ser declarados en su día aptos y ascender por la antigüedad de su número en el Escalafón.

Considerando que de los precedentes invocados, el que se refiere a los ascensos que se acordaron como consecuencia del acoplamiento del personal a las nuevas plantillas está plenamente justificado, tanto porque en aquella fecha (año 1919) no habían transcurrido los dos años precisos desde la promulgación de la ley ni existía, por tanto, posibilidad material de cumplir el requisito por la misma exigido, como porque es doctrina constantemente admitida y mencionada por la Jurisprudencia la de que aquellos ascensos que son consecuencia de una modificación de plantillas por aumento de crédito para la dotación de los servicios, se efectúan en bloques, sin sujeción a turnos y conservando cada uno de los ascendidos el número relativo que tuviera en

la categoría o clase inmediatamente inferior, sin necesidad de que el funcionario demuestre aptitud especial para el ascenso:

Considerando que no ocurre lo mismo en la provisión de vacantes, que son resultado de bajas naturales, sin alteración de plantilla, y que corresponden a una situación normal para la que están establecidos los turnos correspondientes en las Leyes y Reglamentos orgánicos, siendo por ello digno de tenerse en cuenta el precedente, que también se invoca, de ascensos de esta clase, entre ellos uno muy reciente de Jefe de Negociado de primera clase a Jefe de Administración, conferido sin necesidad de que a los funcionarios ascendidos se les exigiera la justificación de haber servido dos años en provincias, por entender sin duda aplicables a los mismos la excepción reglamentaria del artículo 9.º, y como quiera que esa interpretación ha sido mantenida por las Reales órdenes y aun por el Real decreto en que constan los respectivos nombramientos, forzoso es reconocer que constituye una situación de hecho que ha creado relaciones de índole jurídica entre la Administración y sus empleados, de cuyo examen no puede en absoluto prescindirse al resolver la cuestión planteada, pues si bien es cierto que el funcionario, con obligación de conocer la Ley y el Reglamento, debió ponerse en condiciones de aptitud para ascender, prestando servicio en provincias durante dos años, no lo es menos que conocedor de la excepción y del criterio con que se aplicaba, entendió que se ballaba en ella incluido y que ningún perjuicio se le ocasionaría por continuar en su destino de la Administración Central:

Considerando que al modificar radicalmente ese criterio siquiera sea mediante una interpretación más exacta de la ley, se produciría un trastorno evidente y un perjuicio irreparable a funcionarios que han llegado por rigurosa antigüedad a ocupar los primeros números de su categoría en el Escalafón y que resultarían postergados, sin ofrecérseles medio hábil para evitarlo y teniendo que sufrir esa postergación durante dos años por lo menos, puesto que hasta entonces no podían adquirir la aptitud necesaria por el ascenso:

Considerando que parece equitativo remediar esta situación y solucionar la dificultad, adoptando una medida que permita a los interesados colocarse en las condiciones legales en el plazo más breve posible, sin merma alguna de los derechos al ascenso que han sido expresamente reconocidos a favor de otros funcionarios que se hallaban en el mismo caso:

Considerando que el fundamento de la disposición que se dictara con tal objeto se halla en la misma ley que sancionó de un modo expreso el principio de su irretroactividad, evitando, mediante aquella declaración, el perjuicio que podía ocasionar su aplicación en cuanto a las condiciones para el ascenso a funcionarios que no las reunieran al tiempo de su promulgación, principio de irretroactividad reconocido en la disposición transitoria 10.ª del Reglamento al ordenar, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 9.º, que no exijan los dos años de servicio en provincias a los Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros que tuvieran esa categoría el 22 de Julio de 1918, y como quiera que la situación de he-

cho, por lo que efecta a los funcionarios de Gobernación, es la misma que aquella en que se encontraban todos los funcionarios de la Administración activa en la indicada fecha, por las razones ya expuestas, el remedio debe ser semejante, o al menos inspirado en la misma orientación:

Considerando que, de acuerdo con este criterio, podía dictarse una Real orden a la que sirviera de antecedente y fundamento la exposición de la situación creada y la necesidad de remediarla para llegar al cumplimiento estricto de la base legal en aquel momento en que sea posible exigirlo sin perjudicar derechos creados al amparo de una interpretación revestida de la misma autoridad, y en cuya parte dispositiva se ordenara que todos aquellos que en la actualidad son Jefes de Negociado de primera clase y Oficiales primeros y ocupan en el Escalafón el primer tercio o la primera mitad de su escala (según el cómputo de los ascensos probables durante el plazo de dos años), se entenderán comprendidos en la excepción del segundo párrafo del artículo 9.º del Reglamento, por imposibilidad material de que cumplan la condición del servicio mínimo en provincias, sin grave perjuicio en su carrera administrativa, excepción que debe comprender también a los que sin figurar en esos grupos les correspondía ascender antes de transcurridos dos años, para evitar que por un error de cálculo o por otra circunstancia imprevista vuelva a presentarse el mismo conflicto que ahora se trata de resolver.

Esta Asesoría tiene el honor de informar a V. E. en los siguientes términos:

1.º Que interpretando rectamente la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º de su Reglamento, es obligatorio exigir a los funcionarios de este Departamento, para el ascenso de una a otra categoría, la condición de haber servido dos años en provincias destino de la categoría inmediata inferior; y

2.º Que no obstante lo expuesto, y para remediar la situación creada por disposiciones ministeriales que han venido interpretando en forma distinta los mencionados preceptos, sería conveniente y equitativo dictar una disposición reconociendo el derecho a ascender sin ese requisito y en las mismas condiciones en que hasta ahora se han venido cubriendo las vacantes, a aquellos funcionarios que poseyendo en la actualidad nombramiento de Jefe de Negociado de primera clase u Oficial primero, figuren en el primer tercio o en la primera mitad de la escala respectiva y a los de igual categoría a quienes pueda corresponder el ascenso antes de 1.º de Octubre de 1923, aunque no figuren actualmente en el grupo expresado.

Visto, y considerando que la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el artículo 9.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, determinan de un modo claro y preciso que nunca se ascenderá a categoría superior sin haber servido en provincias durante dos años, cuando menos, cargo o cargos de la inmediata inferior excepción hecha de aquellos funcionarios que cuenten más de quince años en provincias, con la excepción, asimismo contenida en el párrafo segundo del citado artículo 9.º del Reglamento, que dice que el precepto que queda transcrito no

será aplicable en los casos previstos en la 10.ª disposición transitoria, ni a aquellos Departamentos en que por la organización de los servicios y la distribución de su personal central y provincial no haya posibilidad de que los funcionarios de que se trata cumplan las citadas condiciones:

Considerando que en este Departamento no existe la imposibilidad material a que se refiere la excepción antes mencionada, ni es aplicable la que señala la disposición 10.ª transitoria, por haber ya ascendido todos los funcionarios que en 22 de Julio de 1918 estaban en posesión del nombramiento de Jefes de Negociado de primera y Oficiales de primera clase, a que dicha disposición se refiere:

Considerando que el hecho de no haberse interpretado anteriormente las disposiciones citadas en el estricto sentido que las mismas preceptúan, no puede servir de precedente, ni debe excusar su recta aplicación; ante la duda suscitada y sometida a resolución por la Sección correspondiente de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento no podrán ascender de una a otra categoría sin contar los servicios provinciales que determinan la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918 y el párrafo primero del artículo 9.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1921.—Coello.

Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 22 de Septiembre de 1921.)

Comisión Provincial

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribuciones solicitado por el Ayuntamiento y Junta pericial de Calabazas, por pérdida de cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 24 de Junio último; esta Comisión provincial en sesión del día 26 del corriente acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será como la ley dispone a más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Segovia, 28 de Septiembre de 1921.—El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

3140

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del Reglamento para el repartimiento y

administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribuciones solicitado por el Ayuntamiento y Junta pericial de Veganzones, por pérdida de cosechas a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 30 de Julio último; esta Comisión provincial en sesión del día 26 del corriente acordó hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiendo que el perdón que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será como la ley dispone a más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Segovia, 28 de Septiembre de 1921.—El Vicepresidente, Julio de la Torre Bartolomé.—P. A. de la C. P., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Cuerpo de Ingenieros de Montes

Distrito forestal de Segovia
SUBASTAS

El día 11 de Octubre próximo, a las once del mismo y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar las terceras subastas de maderas depositadas en los mismos, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores.

Relación que se cita

PUEBLOS	Número de maderas	Tasación
		Pesetas
Villaverde de Iscar	63	204.59
Samboal	35	355.56
Narros de Cuéllar	11	97.99

Segovia, 26 de Septiembre de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.

Alcaldía de Madriguera

Terminado el padrón de cédulas personales de este Distrito formado para el próximo año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin que sea examinado por quien lo tenga por conveniente y presente las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Madriguera, a 29 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Santiago Cubillo.

3145

Alcaldía de Los Huertos

Habiéndose terminado el padrón de cédulas personales de este Distrito para el año próximo 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sea examinado por quien lo tenga por conveniente y presente reclamaciones de agravio a que hubiese lugar; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Los Huertos, 1.º de Octubre de 1921.—El Alcalde, Crisógono Martín.

3136
Alcaldía de Riaguas de San Bartolomé

Don Ramón Sancho Calvo, Secretario del Ayuntamiento de Riaguas de San Bartolomé.

Certifico: Que en el rollo de actas de deslindes de vías pecuarias de carácter local de este término municipal practicadas por la respectiva Comisión en los días cinco y seis del mes actual, se halla la providencia que a la letra dice así:

«Providencia.—Riaguas de San Bartolomé siete de Septiembre de mil novecientos veintiuno. Terminadas que han sido por la Comisión nombrada al efecto las operaciones de deslinde de vías pecuarias de carácter local de este término municipal, verificado los días cinco y seis del mes actual, y estando estas confirmadas con arreglo a lo que prescribe el reglamento de la Asociación General de Ganaderos del Reino de fecha trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, el que suscribe como Presidente de expresada Comisión manifiesta no ser necesario práctica de diligencia alguna para mayor esclarecimiento de hechos que motivaron el mismo, aprobándose por lo tanto en todas sus partes, dando conocimiento de esta aprobación inmediatamente al Sr. Gobernador civil y Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, por medio de copia certificada de esta providencia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 83 de referido reglamento, no siendo necesario notificarle a interesado alguno por no haber asistido a las operaciones, suplicando al propio tiempo se anuncie la terminación de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos que proceda.—Así lo acordó y firma el Sr. don Ramón Miguel Sancho, Alcalde constitucional de esta Villa y presidente de la Comisión de deslindes de que yo, el Secretario, certifico.—Ramón Miguel.—Ramón Sancho, rubricado».

Es copia de su original a que me remito caso necesario.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento a lo en la misma ordenado, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde en Riaguas de San Bartolomé a trece de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Ramón Sancho Calvo.—V.º B.º: El Alcalde, Ramón Miguel.

3138

Alcaldía de Pinarejos

Confecionado el padrón de individuos sujetos en este término municipal al impuesto de cédulas personales para el año de 1922, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, examinado, puedan presentarse contra él, las reclamaciones que crean pertinentes.

Pinarejos, 28 de Septiembre de 1921.—El Alcalde accidental, Cirilo Fuentetaja.

3133

Alcaldía de Navares de las Cuevas

ANUNCIO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de maestro herrero de este pueblo, para el arreglo de herramienta de labor de setenta y cinco a ochenta vecinos del mismo.

Los que deseen solicitar dicha plaza, lo verificarán ante esta Alcaldía hasta

el diez de Octubre próximo; el agraciado empezará a prestar servicio tan pronto sea contratado entre él y los labradores de este pueblo.

Navares de las Cuevas, 26 de Septiembre de 1921.—El Alcalde, Simón Castro.

3128

Alcaldía de El Espinar

Don Galo Aparicio de Benito, Secretario del muy Ilustre Ayuntamiento de El Espinar.

Certifico: Que según resulta de los cumentos y demás antecedentes obrantes en este Ayuntamiento, todos los Concejales que le constituyen, fueron elegidos por el artículo 29 de la ley electoral, y de ellos el de mayor edad con excepción del Alcalde y los Tenientes, lo es D. Galo Maricalva Tapia, a quien corresponde por dicho concepto formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

Y para que conste en cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley electoral y disposiciones complementarias, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en El Espinar, a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Galo Aparicio.—V.º B.º: El Alcalde, T. González.

3134

Juzgado municipal de Cuellar

Don Ricardo Martínez Castilla, Juez municipal de Cuellar.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión de conformidad a lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, con los documentos correspondientes, ante el Juez de primera instancia de Cuellar, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Cuellar a ventiséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Ricardo Martínez.—El Secretario habilitado, Epifanio Fraile.

Juzgado municipal de Fuente de Santa Cruz

Don Francisco Gómez Martín, Juez municipal de Fuente de Santa Cruz.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal Civil que en este Juzgado se siguen a instancia de D. Antonio Tomás Alvaréz, vecino de Olmedo, contra D. Cándido Crespo Pérez, que lo es de Ferrol, por cantidad de ciento cincuenta y nueve pesetas, treinta céntimos, en cuyos autos fué embargada al D. Cándido Crespo una casa en el casco de esta villa de Fuente de Santa Cruz, calle de la Cerradilla, núm. 6, compuesta de varias dependencias, sala, cocina, un cuarto, cuadra y corral; que linda por la derecha entrando, con otra de José Villoslada; izquierda, otra de Julio Gómez; espalda, afueras del pueblo, donde tiene su puerta accesoria; tasada en 1.275 pesetas; y no habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta, por falta de licitadores, se anuncia esta tercera sin sujeción a tipo.

Y para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala Audencia de este Juzgado, en providencia de este día, he señalado el día veintiséis de Octubre próximo a las diez, haciendo saber a los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar el 10 por 100 de su tasación; que careciendo de títulos,

serán de cuenta exclusiva del que se le adjudique la misma, y que el remate se celebrará a condición de poder ceder a un tercero.

Fuente de Santa Cruz, a 22 de Septiembre de 1921.—El Juez municipal, Francisco Gómez.—El Secretario, Anastasio R. Pozo.

3137

Juzgado de instrucción del Regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53.

REQUISITORIA

Cabrero Aguado, Mauro, hijo de Avelino y de Petra, natural de Riaza (Segovia), estado soltero, profesión mi-

nero, edad 25 años, señas personales estatura 1'800, milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, color moreno; particulares: una pequeña cicatriz en la nariz, domiciliado últimamente en Sama de Langreo, sujeto a expediente por haber faltado a incorporación, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Sr. Juez Instructor, D. Manuel Leria Baxter, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, de guarnición en la plaza de Vitoria; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria, 29 de Septiembre de 1921.—El Comandante Juez Instructor, Manuel Leria.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE SEGOVIA 3121

ANUNCIO

ESTADO de los precios límites que han de regir en la subasta que se celebrará el día 28 del próximo mes de Octubre, a las once horas en esta Comandancia de Segovia, con objeto de contratar los materiales necesarios en las obras a cargo de la misma en esta Plaza, Real Sitio de San Ildefonso y Ávila, durante un año y tres meses más.

MATERIALES	Unidad	Consumo anual	Valor de la unidad		TOTAL		TOTAL		
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Primer grupo									
Arena corriente.....	M. ³ ...	1.000	2	50	2	500			
Idem fina de Bernuy.....	—	18	4	72			2	572	
Segundo grupo									
Madera de la escuadreada.	M. ³ ...	35	80	2	800				
Idem rolliza.....	M. l....	650	2	1	300		4	100	
Tercer grupo									
Piedra natural para mampostar.....	M. ³ ...	300	4	1	200				
Idem sillería.....	—	10	65		650				
Idem para adoquines.....	Millar.	10	11		110			1	960
Cuarto grupo									
Cemento de fraguado lento.	Q. m..	200	9	1	800			1	800
Quinto grupo									
Cal grasa.....	Hecto.	3.000	3	9	000			9	000
Sexto grupo									
Yeso blanco.....	Hecto.	600	5	3	000				
Idem negro.....	—	2.000	2	75	5	500		8	500
Séptimo grupo									
Ladrillo ordinario.....	Millar.	200.000	45	9	000				
Idem prensado.....	—	100.000	70	7	000			16	000
Octavo grupo									
Teja lomuda.....	Millar.	22.000	65	1	430				
Idem plana.....	—	3.000	130	390				1	820
Noveno grupo									
Hierros en viguetas laminadas de sección y dimensiones que se pidan.	Kg...	10.500	0	40	4	200			
Idem en flejes.....	—	2.000	0	50	1	000			
Idem en rejas y balcones según los diseños que se den	—	3.500	0	70	2	450		7	650
SUMA TOTAL.....								53.402'00	

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, «El cinco por ciento del total de cada oferta».

Segovia, 23 de Septiembre de 1921.—El Teniente Coronel Ingeniero Comandante, Pablo Padilla.

IMPRENTA PRO VINCIAL